



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-567/2024

**PARTE ACTORA:** ANAHÍ  
MEDINA ORTEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** PAOLA SELENE  
PADILLA MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-567/2024, promovido por Anahí Medina Ortega, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral <sup>2</sup>, la resolución INE/CG147/2024, que entre otras cuestiones, sancionó a la ahora parte actora, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a las diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco.

***Palabras Clave:*** ingresos y gastos, extemporáneo, desechamiento.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Instituto o INE.

## RESULTANDO

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

### I. Antecedentes.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Jalisco para renovar, entre otros cargos, a las y los integrantes del Congreso local.

**2. Aprobación del texto de la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse en candidaturas independientes.** El siete de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Jalisco el acuerdo **IEPC-ACG-064/2023**, con la Convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse en candidaturas independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y municipales, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

En dicho acuerdo se estableció que el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía para las y los aspirantes a candidaturas independientes para municipales y diputaciones correría del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.

**3. Escrito de manifestación de intención.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, Anahí Medina Ortega presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, su escrito de manifestación de intención como aspirante a candidata independiente para diputación local por el distrito electoral 14

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Instituto local o IEPC.



en dicha entidad federativa. Aspiración que fue resuelta favorablemente mediante acuerdo **IEPC-ACG-087/2023**.

**4. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG147/2024**, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local concurrente 2023- 2024, en el Estado de Jalisco.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en sede federal.**

**1. Presentación.** El diecisiete de julio, quien se ostenta como Anahí Medina Ortega presentó ante la oficialía virtual de partes del Instituto Local impugnando la resolución de la que se hace referencia en el numeral anterior.

**2. Presentación ampliación.** El dieciocho siguiente, presentó una ampliación de demanda.

**3. Consulta competencial.** El veinticuatro de julio, el instituto local sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación.

**4. Recepción de demanda.** La Sala Superior de este Tribunal Electoral, recibió demanda y ampliación presentadas por quien se ostenta como Anahí Medina Ortega, misma que fue radicada bajo el número de expediente **SUP-AG-152/2024**.

**5. Decisión de la Sala Superior.** Por acuerdo plenario de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente SUP-AG-152/2024, la Sala Superior declaró que no se actualizaba su competencia para conocer de la demanda y ampliación, porque, si bien la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como órgano central y de máxima dirección, la controversia planteada está relacionada únicamente con las sanciones que se impusieron a la actora, en su calidad de otrora aspirante a candidata independiente a la diputación local por el distrito electoral 14, en el Estado de Jalisco y ordenó remitir el juicio a esta Sala.

**6. Registro y turno.** El siete de agosto posterior, se recibió en esta Sala las constancias relativas al medio de impugnación y por auto de esa fecha, el magistrado presidente ordenó registrar la demanda como Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-567/2024, así como turnarlo a la Ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**7. Sustanciación.** Mediante los acuerdos respectivos, se radicó el presente juicio, se tuvo por recibido el trámite correspondiente y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, hizo constar que no compareció persona tercera interesada.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción, competencia, precisión del acto impugnado y de la vía.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso



Lo anterior, al advertirse que la pretensión de la accionante es controvertir un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de otrora aspirante a candidata independiente a la diputación local por el distrito electoral 14, en el Estado de Jalisco, ámbito territorial y tipo de elección en la cual la Sala tiene jurisdicción. Así como lo determinado en el acuerdo plenario SUP-AG-152/2024.

Cabe destacar que, la ciudadana hace diversas manifestaciones respecto de haber sido víctima de violencia política por razón de género, lo cual, a su decir, le imposibilitó en realizar de manera segura y libre el ejercicio de sus derechos político electorales en la etapa de capacitación de apoyo ciudadano, siendo su pretensión que se revoque la determinación del Consejo General del INE y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción impuesta.

Esto es, la controversia planteada está relacionada únicamente con la materia de fiscalización y la sanción que respecto de ello le impuso el Consejo General del INE; de ahí que sea éste la autoridad responsable en este asunto, y la sanción que le fue impuesta por él, el acto aquí controvertido.

Situación que se reafirmó en el acuerdo plenario SUP-AG-152/2024.

---

b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría encauzar o cambiar la vía del presente juicio de la ciudadanía a recurso de apelación, atento al imperativo de atender al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y dado que ello implicaría la emisión de un acuerdo plenario que, en su caso, se sometería al conocimiento de este mismo órgano colegiado, pues acontece lo que se explica en el siguiente capítulo<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional advierte que la demanda y su ampliación se presentaron de forma extemporánea, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), con relación a lo previsto en el artículo 8, ambos de la Ley de Medios.

Es así, pues de la normativa citada se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tiene conocimiento o se notifica el acto que se pretende impugnar<sup>7</sup>, por tanto, cuando los medios de impugnación se reciban fuera de ese plazo, serán improcedentes por haberse presentado de forma extemporánea.

Ahora bien, como se ha referido la parte actora controvierte la resolución **INE/CG147/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado diecinueve de febrero.

De las constancias se desprende que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el veintiséis de febrero de este año, lo cual se advierte de la cédula de notificación electrónica con folio INE/UTF/DA/SNE/6591/2024, emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que obra en el expediente.

---

<sup>6</sup> Mismo criterio se adoptó en los asuntos SG-JDC-527/2024, SG-AG-29/2024, SG-JE-48/2024, SG-JRC-4/2023 y SG-RAP-8/2023.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.



La cual adquiere plena validez al implementarse para tal fin, lo que se corrobora con las razones contenidas en la jurisprudencia 21/2019, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**<sup>8</sup>.

Sin embargo, de los acuses de la oficialía virtual del Instituto local, se desprende que la parte actora presentó su escrito de demanda y de ampliación, en los siguientes términos:

Escrito de demanda:

FOLIO: 16813

**GENERALES**

PRESENTA	MEDINA ORTEGA, ANAHI
TRAMITE	OFICIO
COMENTARIOS	PLENO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE Y A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO RECURSO DE REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON CLAVE INE/CG147/2024 DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO ACTORA: LIN. ANAHI MEDINA ORTEGA Medio para oír y recibir notificaciones anahiasesoress@gmail.com
FECHA REGISTRO	2024-07-17 07:11:03

QR code

**DOCUMENTOS**

DOCUMENTO	HASH
1721221728.pdf	3bc95481b0e4869c1df1e3ffcae38e7dac467322

Ampliación de demanda:

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.

FOLIO: 16825

L  
O  
A  
C  
O

QR code

**GENERALES**

PRESENTA	MEDINA ORTEGA, ANAHI
TRAMITE	OFICIO
COMENTARIOS	TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SALA SUPERIOR, PLENO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO RECURSO DE REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON CLAVE INE/CG147/2024 DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO ACTORA: LIN. ANAHI MEDINA ORTEGA Medio para oír y recibir notificaciones anahiasesoress@gmail.com
FECHA REGISTRO	2024-07-18 19:46:14

**DOCUMENTOS**

DOCUMENTO	HASH
1721353496.pdf	edaeeef812d69f820c548b55664efa2c9b526e120

Como se observa, tanto el escrito de demanda y su ampliación, fueron presentados el diecisiete y dieciocho de julio, respectivamente, de ahí que, resulte evidente su extemporaneidad, al haber transcurrido más de cinco meses entre la notificación del acto impugnado y la presentación del medio de impugnación.

Incluso, aun y cuando esta Sala Regional tomara como fecha de conocimiento del acto impugnado, la notificación del Oficio No. 10912/2024, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local<sup>9</sup>, mediate el cual se le informó el estado procesal de la resolución controvertida señalando que la misma causó firmeza<sup>10</sup>, lo cierto es que también resultaría extemporáneo el medio de impugnación, considerando que, al estar relacionado con el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el mismo fue notificado a la parte actora a su correo electrónico el doce de julio, por lo que, si la demanda y la ampliación se

<sup>9</sup> Foja 000184 del expediente SG-JDC-527/2024.  
<sup>10</sup> Foja 000180 del expediente SG-JDC-527/2024.



presentaron el diecisiete y dieciocho de julio, respectivamente, fue fuera de plazo como se muestra a continuación:

VIERNES	SABADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES
<b>JULIO</b>						
<b>12</b> Notificación por correo electrónico.	<b>13</b> Día 1	<b>14</b> Día 2	<b>15</b> Día 3	<b>16</b> Día 4  (vence plazo)	<b>17</b> Día 5  Presenta demanda	<b>18</b> Día 6  Presenta ampliación

Con base en lo expuesto, el juicio ciudadano debe desecharse, debido a su presentación extemporánea, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios.

Cabe destacar que en el diverso juicio SG-JDC-527/2024<sup>11</sup>, se advierte escrito de demanda con identidad de contenido a la demanda que dio origen al juicio que se resuelve, misma que fue desecheda por falta de firma autógrafa de la parte actora, cuestión que no se contrapone con la presente determinación, al no obrar en aquellos autos, la voluntad de instar por parte de la actora.

Con independencia de lo anterior, la demanda que se analiza en el presente juicio fue presentada de manera electrónica en la oficialía virtual del Instituto local, y del acuse respectivo se advierte la firma electrónica de la parte actora generada por dicha autoridad; al respecto ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>12</sup> que la firma electrónica, generada por diversas autoridades, pudiera llegar a constituir la intención manifiesta de quien promueve un medio de impugnación.

<sup>11</sup> Resuelto en sesión pública de ocho de agosto, lo cual, es un hecho notorio con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) Conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

<sup>12</sup> Similar criterio se adoptó en el juicio SG-JDC-90/2021.

Dado lo resuelto por esta Sala Regional, se reitera, que, si bien el escrito de la actora se turnó como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dada la improcedencia del medio de impugnación, es innecesario reencauzar la demanda al medio de impugnación correspondiente<sup>13</sup>.

**TERCERO. Protección de datos personales.** Con independencia del sentido de este fallo, al poder tener una posible relación con cuestiones de violencia política por razón de género, y con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación, donde se protejan sus datos personales.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X; 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 5 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

---

<sup>13</sup> De manera similar se indicó en los juicios SG-JDC-527/2024, SUP-AG-121/2024, SUP-JDC-60/2023 y SUP-JDC-1446/2022.



**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda, así como su escrito de ampliación de la demanda, en los términos expuestos en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley. **COMUNÍQUESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-AG-152/2024. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.*